JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de febrero dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2024 00004** 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA Y ORDENA REQUERIR
Auto Interlocutorio	91

Revisado el expediente se observa que BANCOLOMBIA S.A presentó demanda con acción personal sobre bienes de la deudora e hipotecaria sobre bienes gravados en hipoteca en contra de la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO y el señor LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS, quienes constituyen hipoteca abierta sin límite en la cuantía en escritura Nro.568 del 1 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, a favor de BANCOLOMBIA S.A. para garantía de sus obligaciones y también de la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. "COMERBANC S.A.S", sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 004-36423 de la ORIP de Andes.

Pretende la actora se libre mandamiento ejecutivo por los capitales representados en los pagarés suscritos por la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO y a los que se les dio los números 5303730148449544, 40481001500, 4380090693, 4380090694, así como por los identificados con los números 4380086405, 4380088090, 4380090095 que fueron otorgados por la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. y avalados por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS; también por el valor representado en los pagarés 43881018953 y 4380090420 que fueran otorgados por la COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. y cuyo pago se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía que fuera constituida por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS en favor de BANCOLOMBIA S.A., en escritura pública número 568 del 1° de marzo de

2019 de la Notaría Quinta de Medellín, mediante la cual garantiza todas las obligaciones que adquieran o hubieran adquirido con BANCOLOMBIA S.A., tanto ellos como la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S "COMERBANC S.A.S" sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-36423 de la ORIP de Andes.

Este operador judicial, previo a entrar al estudio de la procedencia del mandamiento de pago y en atención a que COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. "COMERBANC S.A.S" se encontraba EN REORGANIZACIÓN y en tales eventos es de la esencia de tal mecanismo jurídico la llamada niversalidad[1] y el fuero de atracción[2], decide en auto del día veinticinco (25) de enero de dos

---

1 En la Sentencia T-079 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció Corte Constitucional respecto de la importancia de los principios de universalidad e igualdad entre acreedores, señalando que "el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal", lo cual constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política". Al respecto, dicha Corte explicó:

"Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados."

2 En la Sentencia T-316 de 2009 expuso en dicha ocasión la Corte Constitucional que el referido fuero es un efecto procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial. Dijo la Corte en esa ocasión:

"En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal. \\ (…) \\ Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al *fuero de atracción* que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento. Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso. \\ Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si

mil veinticuatro (2024), se OFICIARA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, informara si las obligaciones 4380086405, 4380088090, 4380090095, 43881018953 y 4380090420 fueron incluidas o denunciadas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta allí dicha comercializadora.

El oficio respectivo se libró el día veintinueve (29) del mismo mes y año y el apoderado de la ejecutante, inconforme con tal decisión presenta al día siguiente un recurso de reposición contra tal decisión, peticionando se revoque la providencia y se emita auto admitiendo el trámite procesal en contra de la garante hipotecaria y avalista, CATALINA MUÑOZ GIRALDO y del avalista, LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS, por cuanto la demanda no se inicia en contra de la tan citad comercializadora sino contra los avalistas y garantes en forma autónoma.

También alega el recurrente que en este asunto se está dando aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y en el evento de realizarse pago en este proceso, surge la obligación de informarlo ante el juez del concurso, en la forma como lo dispuso el inciso tercero de la norma citada.

Conforme consta en el número de este expediente digital la Superintendencia financiera certificó que "mediante radicado 2024-01-015641 del 17 de enero de 2024, la sociedad en concurso Comercializadora De Banano Criollo S.A.S en reorganización, incorporo al proceso concursal los proyectos de calificación y graduación de créditos. Respecto a Bancolombia S.A, reconoció las siguientes obligaciones en quinta clase: 4380086405, 4380088090, 4380090095 y 4380090420.[3]

De lo hasta aquí dicho surge de bulto la falta de asidero jurídico de la alegación del actor por cuanto para tomar una decisión respecto de un tema en especial es insoslayable tener competencia para emitirla y lo pretendido por el despacho no era otra cosa que determinar si los créditos que aquí cobran fueron

---

existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos. Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, y no se corra el riesgo de que tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto"

La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: "pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa."

3. Las que, según la demanda, fueron suscritas por LA COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, siendo las tres primeras avaladas por CATALINA MUÑOZ GIRALDO Y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS y cubiertas la última por la garantía hipotecaria.

relacionados por el deudor en reorganización en el proyecto de calificación y graduación de acreencias puesto que la existencia del proceso de insolvencia conlleva una pérdida automática de competencia para los operadores judiciales y así se despende del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza así:

"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Esta norma manda al juez a que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la persona natural comerciante y la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Es de advertir, que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaración corresponderá al juez del concurso.

Cosa distinta es que en este proceso se deba dar aplicación al artículo 70 de la citada ley, mismo que dispone que

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde

de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para darle respuesta al recurrente es pertinente reproducir lo que expresara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC16880-2017 (Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00) y respecto de las conclusiones que se puede extraer de** los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2009. En tal oportunidad dijo dicha Corporación que
"…)"
"Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones

donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.

Y es que como pregona el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (…), siempre bajo el criterio de agregación de valor*», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (…) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.

Quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros de los artículos enunciados por los impugnantes, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor en proceso de reorganización, llevadas a cabo con posterioridad a su apertura. En sentido contrario, todo lo relacionado con los demás ejecutados corresponde a una insistencia en que estos respondan en los términos convenidos, con prescindencia del directo implicado en el concurso.

El incumplimiento por el juez de la ejecución del deber de informar al ejecutante la existencia del proceso de insolvencia entre los 3 días siguientes a que se sepa de su inicio, para que se defina el paso a seguir, no conlleva una pérdida automática de competencia ni mucho menos la terminación arbitraria del compulsivo, pues nada dicen las normas al respecto.

Muy por el contrario, es tal el ánimo de protección a los intereses del acreedor que el multicitado artículo 70 establece que si no hay respuesta al llamado de atención por el funcionario para que escoja se «*continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*», fuera de que el levantamiento de cautelas que recaigan sobre los bienes de estos solo acontece cuando «*manifiesta que*

prescinde de cobrar el crédito a aquellos», de lo que se deduce que la renuncia a perseguirlos debe ser expresa, no tácita, y que de ninguna manera opera una terminación automática en virtud de la ley, como insinúan los recurrentes.

De ahí que al no estar consolidado ningún motivo de invalidación por continuar un ejecutivo con posterioridad al comienzo de un proceso de reorganización, cuando se desvincula de aquel al deudor insolvente y se prosigue contra los avalistas, ya sea por manifestación expresa del acreedor o su silencio, quiere decir que mucho menos se configura una afrenta a la garantía constitucional al debido proceso que impone el artículo 29 de la Constitución Política."

Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica.

Es de advertir que si bien el artículo 70 tantas veces citado se refiere expresamente al procedimiento establecido para los procesos de ejecución adelantados contra el deudor, ninguna norma establece que lo allí prescrito no se deba aplicar a los que, como en este caso, se pretendan adelantar contra los garantes de aquel, porque de acuerdo con el principio de universalidad que opera en el del régimen de insolvencia todos los bienes y débitos del deudor hacen parte de una sola bolsa[4], fuera de que la par conditio creditorum o igualdad de todos los acreedores contemplado en numeral 2 del artículo 4 antes mencionado manda que se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias".

Así las cosas, se ordenará dar cumplimiento al tan citado artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y se requerirá a BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios que aquí demandan, máxime que en estos confluyen tal calidad y la de socios de la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S.

4 artículo 4, numeral 1º la ley 1116 de 2006, "La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, informara si las obligaciones 4380086405, 4380088090, 4380090095, 43881018953 y 4380090420 fueron incluidas o denunciadas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta allí dicha comercializadora.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarnos respecto de la procedencia del mandamiento ejecutivo impetrado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS, se pone en conocimiento de tal ente bancario, quien funge a través de su apoderado judicial, que la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, ha sido admitida a proceso de Reorganización.

TERCERO: Ordenar a BANCOLOMBIA S.A. que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinden de cobrar sus créditos a CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS como garantes o deudores solidarios de COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, evento por el cual el proceso será remitido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín.

CUARTO: Si guardan silencio, o si manifiestan expresamente que prescinden de cobrar su crédito a la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios de esta, CATALINA MUÑOZ GIRALDO y LEONARDO FABIO CASTAÑO VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.030 del 26 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09c1a691564ebc56603a40562462103a8996920b7a68e23bc67e5ae58e2339a**
Documento generado en 23/02/2024 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica